



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

4021/2021 GUITIAN, ROMAN E. c/ PODER EJECUTIVO
NACIONAL Y OTRO s/ACCION DE AMPARO LEY 16986
C/CAUTELAR
S.M. de Tucumán,

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto en fecha
17 de noviembre de 2021 y,

CONSIDERANDO:

I.- Que por sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021 el Sr. Juez titular del Juzgado Federal de la Provincia de Catamarca, Dr. Miguel Ángel Contreras, resolvió declarar la incompetencia de la justicia federal para conocer en el amparo ambiental interpuesto por la Comunidad Atacameños del Altiplano, contra la Provincia de Catamarca y el Estado Nacional (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y ordenó la remisión de las actuaciones a la mesa de entradas de la justicia ordinaria de la Provincia de Catamarca. También rechazó la pretensión cautelar de la amparista, todo ello sin costas.

II.- Disconforme con esta resolución, el titular de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca, Manuel Víctor Moreno (h), interpuso y fundó, en representación de la Comunidad Originaria Atacameños del Altiplano, recurso de apelación en fecha 17 de noviembre de 2021.



III.- Elevados los autos a esta Alzada se corrió vista al Sr. Fiscal General, quien se expidió en los términos del dictamen de fecha 02 de diciembre de 2021.

IV.- También se corrió vista al Defensor Oficial ante este Tribunal quien intervino en fecha 06 de diciembre de 2021 adhiriendo a los fundamentos expuestos por el Defensor de Primera Instancia.

V.- En primer término, debemos pronunciarnos respecto de la incompetencia planteada por el señor Fiscal General en su dictamen.

Por las razones expuestas y desarrolladas en la causa “Ávila, Inés M. y otro c/Estado Nacional s/Acción de Amparo - Medida cautelar- Per Saltum”, Expte. N° 42.085, fallo de fecha 12/8/02, a cuyos fundamentos nos remitimos en homenaje a la brevedad, el Tribunal considera que la opinión emitida por el señor Fiscal General en el dictamen respectivo no puede ser receptada.

VI.- En segundo término, consideraremos los agravios de la parte actora, los que pueden ser resumidos del siguiente modo: a) en el presente caso la competencia federal se suscita tanto por razones de la persona como de la materia, sin embargo, el juez no aplicó el marco legal vigente omitiendo: la ley de gestión de aguas; la ley de Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial (N°26.639); las disposiciones de la Constitución Nacional; el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

4021/2021 GUITIAN, ROMAN E. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR

derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas y la necesidad de intervención de autoridades nacionales. b) El juez desoyó el principio precautorio establecido por el artículo 4 de la Ley N° 25.675, en materia ambiental. c) La jurisprudencia de la CSJN fue incorrectamente aplicada por el juez, resaltando que este caso se plantea específicamente que la cuenca y río cuyo caudal de agua se utilizará en grandes cantidades son interjurisdiccionales por abarcar el territorio de Catamarca y Salta. d) Por las razones expuestas señala que la sentencia es arbitraria. e) Finalmente, respecto de la medida cautelar, entiende que al no hacer lugar al planteo de la comunidad el sentenciante omitió la aplicación de la normativa correspondiente y dejó expuesto a un colectivo de personas en una situación de mayor vulnerabilidad, profundizando las dificultades en el acceso a la justicia.

VII. La cuestión a resolver en esta Alzada debe circunscribirse a la competencia de la Justicia Federal para entender en el presente caso, luego, a la medida cautelar solicitada.

Competencia: Para resolver la impugnación planteada corresponde, en primer lugar, atender a los términos expresos de la demanda.

Del escrito por el que se promueve esta acción de amparo surge que el actor, Comunidad Originaria Atacameños del



Altiplano, representada por Román Elías Guitian, pretende que se ordene a la Provincia de Catamarca revocar los decretos y las resoluciones ministeriales que autorizaron los proyectos mineros "Ampliación de Proyecto Fénix" y "Sal de Vida", de las empresas Livent (Minera del Altiplano S.A.) y Galaxy Lithium S.A. respectivamente, y de todo otro proyecto de minería de litio que esté situado en la subcuenca Salar del Hombre Muerto -compartida entre las provincias de Salta y Catamarca- hasta tanto se asegure la debida intervención de las autoridades federales por la afectación de una cuenca hídrica interjurisdiccional en zona glaciaria. Todo ello asegurando el derecho a la información, participación y consulta de los miembros de la Comunidad en tanto afectados directos a fin de proteger sus derechos.

Además, solicitaron, atento a la vulnerabilidad del colectivo reclamante, que en la etapa de ejecución de la sentencia, se monitoree su debida observancia llevando a cabo una "supervisión adecuada" que asegure la razonabilidad de las medidas adoptadas y evitando se frustren los derechos invocados.

Como se adelantó más arriba, el juez de primera instancia declaró la incompetencia de la Justicia Federal.

Del análisis del escrito de demanda, de las pruebas aportadas a la causa y por los fundamentos que seguidamente se expondrán, entendemos que corresponde confirmar la sentencia de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

4021/2021 GUITIAN, ROMAN E. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR

grado en tanto la presente causa no corresponde a la competencia de la Justicia Federal.

a) La ley N° 16.986 prohíbe a las partes articular cuestiones de competencia, pero a los magistrados se nos exige analizar nuestra jurisdicción, más aún a los jueces federales que debemos entender excepcionalmente en los casos previstos en el Art. 116 de la Constitución.

Asimismo, cabe destacar que la acción de amparo no autoriza a sustraer a los jueces competentes del conocimiento de las causas que les incumben (Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Amparo. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe. 2002. P. 383)

El examen de la naturaleza federal del pleito debe ser realizado con particular estrictez de acuerdo con la excepcionalidad del fuero federal, de manera tal que si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1137, entre muchos otros).

b) El encuadre jurídico del ambiente ha evolucionado a lo largo de las últimas décadas, cobrando el llamado “derecho al medio ambiente” un reconocimiento explícito como nueva categoría de derecho (derechos humanos de tercera generación) que responden a una etapa ulterior de desarrollo social,



satisfaciendo las expectativas más amplias de realización y desarrollo humano.

La tutela del ambiente importa, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte a partir del precedente “Mendoza”, el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tiene respecto del cuidado de los ríos, la flora, la fauna, los suelos, la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. (Conf. “Mendoza, Beatriz y otros v. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, fallo del 20/06/2006)

El gran desafío del derecho ambiental es el equilibrio entre la preservación de la naturaleza y la actividad productiva del hombre. Los ordenamientos jurídicos vienen registrando esa realidad, incorporan al bien ambiental como objeto de protección y tienden a restringir el uso de la naturaleza y fijar reglas al desarrollo de actividades económicas en aras de lograr un desarrollo sustentable. (Morello, Augusto M y Sbdar, Claudia B. *Acción Popular y Procesos Colectivos: hacia una tutela eficiente del ambiente*. Lajoune, Buenos Aires, 2007, p. 219 yss.)

En ese orden de ideas, nuestra Constitución garantiza el derecho a un ambiente sano (arts. 41 y 43) y el Congreso Nacional dictó la Ley General de Ambiente (25.675) incorporando





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

4021/2021 GUITIAN, ROMAN E. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR

a nuestro sistema jurídico principios básicos de protección ambiental.

c) Dado que uno de los principales ejes en la República Argentina es el referido a la relación Nación - Provincias, la obligación impuesta a la Nación de dictar presupuestos mínimos de protección ambiental, que tendrán vigencia en todo el territorio, convierten a esta ley en un instituto estructurante, con un particular sistema que exige a la Nación fijar normas y a las provincias complementarlas, siempre garantizándose el respeto por las jurisdicciones locales, salvaguardadas expresamente por el art. 41 de la CN y por el sistema federal de gobierno sobre el que se asienta nuestro régimen institucional. (Maiztegui Cristina y Walsh Ricardo, “El paradigma de la sustentabilidad ambiental y el nuevo derecho ambiental argentino”, en Revista de Derecho Ambiental, Enero/Marzo 2005, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005)

En la misma línea ideológica la Suprema Corte de Nuestro País ha sostenido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los



actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido (fallos: 318:992)

La ley N° 25.675 ha instaurado un régimen jurídico integrado por disposiciones sustanciales y procesales que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la misma.

En tal sentido, en su Art. 7° establece que “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”

En consonancia con esa disposición, el Art. 32, primera parte, ha establecido que “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia”. Respecto de la interpretación de las normas que vengo analizando, compartimos plenamente el criterio sustentado por el Máximo Tribunal en autos: “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c. Provincia de Buenos Aires y otros”, fallo del 08/04/08: “Que las disposiciones constitucionales y legales citadas, encuentran su razón de ser en que el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

4021/2021 GUITIAN, ROMAN E. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR

otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio”

d) Tanto la Ley de Gestión de Aguas como la Ley de Protección de Glaciares prevén la actuación de autoridades nacionales y locales sin contener normas específicas sobre la competencia judicial para su aplicación.

Puntualmente, respecto de la Ley de Glaciares, la Corte Suprema ha manifestado, recientemente, que “Los múltiples objetivos que la Ley de Glaciares identifica para establecer la protección de las zonas de glaciares y periglaciares – entre las cuales vale resaltar su función de reserva de agua para el consumo humano y el respeto de la biodiversidad (artículo 1º) - dan cuenta del alcance de la novedosa problemática ambiental que sus previsiones procuran afrontar. En efecto, el legislador conectó los efectos de ciertos procesos extractivos -más específicamente, la posible incidencia de la minería a gran escala en ciertas regiones del país- sobre la preservación y conservación de los glaciares como “reservas estratégicas” proveedoras de agua para el planeta. Ante este tipo de mandas legislativas –y en la medida en que los derechos colectivos ambientales han de ser tomados en serio– forzosamente su operatividad abre novedosos ámbitos de deliberación política y responsabilidad jurídica insospechada pocas



décadas atrás. De ahí la utilidad del diálogo constructivo al que alude -entre Nación y provincias- el concepto de federalismo concertado acuñado en la cláusula ambiental de la Constitución Nacional (“Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, fallo del 4 de junio de 2019).

e) Precedentemente hemos analizado las disposiciones legales sobre la materia. Corresponde ahora analizar las probanzas de autos a efectos de determinar la competencia.

En este aspecto, coincidimos con las apreciaciones del a quo quien luego del análisis de los instrumentos aportados a la causa sostiene que si bien la cuenca río Los Patos y la reserva glaciaria ubicada en las subcuencas Salar Pocitos y Antofagasta de la Sierra resultan compartidas por las Provincias de Salta y Catamarca, no surge acreditado que los proyectos mineros cuestionados provoquen consecuencias más allá de la Provincia de Catamarca.

Respecto de este argumento, los agravios de la parte actora no son suficientes para revocarlo. En efecto, entendemos que no se encuentra acreditado -en este estadio del proceso- que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación de “recursos ambientales interjurisdiccionales”, como lo exige el Art. 7 de la Ley N° 25.675 de modo de surtir la competencia federal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

4021/2021 GUITIAN, ROMAN E. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR

También es preciso recordar que desde la causa “ASSUPA c. Provincia de San Juan y otros”, fallada el 25/09/2007, el Alto Tribunal ha fijado el criterio acerca de que: “el examen del carácter interjurisdiccional del daño ambiental denunciado, a los fines de establecer la naturaleza federal del pleito, debe ser realizado con particular estrictez de acuerdo con la excepcionalidad del fuero federal, de manera tal que si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local ...”

f) Para hacer surgir la competencia de este fuero la cuestión federal debe ser predominante en la causa. Sin embargo, en la presente, se incluyen también temas de índole local y de competencia de los poderes locales como son los atinentes a la posible contaminación ambiental en la Provincia y la protección ambiental que esta debe brindar a sus habitantes, en especial, a los grupos vulnerables y/o más expuestos. Por ello, advertimos, que no se trata meramente de una causa civil, sino que surgen cuestiones de derecho público provincial, que habilitan su tratamiento en la Justicia ordinaria de Catamarca, conforme al principio constitucional rector que ordena el respeto a las autonomías provinciales.



Los argumentos esgrimidos por la actora para justificar la competencia de la justicia federal sobre la base de la posible afectación de recursos interjurisdiccionales y la necesidad de intervención de autoridades nacionales, revelan la singular dimensión que presentan los asuntos de naturaleza ambiental, en tanto en ellos participan y convergen aspectos de competencia federal y otros de neta competencia provincial.

La interdependencia es inherente al ambiente -más aún cuando hablamos de grandes cuencas- sobre esta base podría afirmarse siempre que puede haber posibles daños a recursos interjurisdiccionales, sin embargo, para determinar la competencia debe localizarse al factor generador de ese potencial daño y, resulta claro, que en este caso dicho factor se encuentra en el territorio de la Provincia de Catamarca, por localizarse allí los emprendimientos cuyas autorizaciones para funcionar se pretende suspender.

En ese orden de ideas la Corte ha sostenido en varios casos que no se habilita la competencia federal, cuando no está acreditada la afectación de “recursos ambientales interjurisdiccionales”, tal como lo requiere la norma de la Ley General del Ambiente. Particularmente, en una reciente causa “Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental, 21 de octubre de 2021 (aun cuando se trató el tema de su competencia originaria) ha fallado que no se demostró que la actividad desarrollada por las empresas demandadas pudiera





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

4021/2021 GUITIAN, ROMAN E. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR

afectar al ambiente más allá de los límites territoriales de una Provincia (en el caso, la Provincia de San Juan), criterio que resulta analógicamente aplicable al presente.

g) También surge de los términos de la demanda, que lo que se pretende del Estado Nacional es su participación en cuestiones técnicas mientras que, de dicho escrito, no resulta que el Estado Nacional sea demandado con el propósito de cuestionar la validez de normas de alcance federal ni de actos u omisiones en ejercicio de sus funciones. En efecto, se requiere que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y del área competente de acueducto o a la Ley de protección de Glaciares y a la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica (SIPH) del Ministerio de Obras Públicas, a intervenir en la Evaluación de Impacto Ambiental de los emprendimientos mencionados.

Sin embargo, entendemos, que ello no resulta suficiente para hacer surgir la competencia federal en razón de la persona, y, eventualmente, sólo sería procedente en caso de corresponder la aplicación al presente de la Ley de Gestión de Aguas y de Glaciares y si se determinara la posible afectación o riesgo para recursos interjurisdiccionales.



VIII. Medida cautelar: respecto de los agravios expuestos contra la denegatoria de la medida cautelar solicitada, los mismos no resultan suficientes para enervar los fundamentos sostenidos por el juez de primera instancia. En efecto, coincidimos con la necesidad de aplicar la regla que impone al juzgador abstenerse de actuar en aquellas causas en las que resulte, de modo manifiesto incompetente.

Sin desconocer, que en ciertos casos procede la aplicación de lo dispuesto en el Art. 196 Procesal (medida dispuesta por juez incompetente) en el presente no se acreditó la verosimilitud ni la urgencia necesarias para su aplicación. Tal es así que, según se desprende de los propios términos de la comunidad accionante, la degradación ambiental derivaría de una actividad prolongada en el tiempo y no consta que se hubiere dado inicio a la extracción de agua del Río Los Patos, lo que, tal como lo consideró el juez a quo permite descartar que la ocurrencia ante el juez competente pueda provocar afectación definitiva e irreparable a los derechos invocados

A más de ello, los actos administrativos cuya suspensión se solicita pertenecen al ámbito del derecho público local, y conforme lo hemos sostenido más arriba, no corresponde a la justicia federal su revisión.

IX. No queremos dejar de señalar que lo resuelto en el presente caso no implica afectación alguna de los derechos y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

4021/2021 GUITIAN, ROMAN E. c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR

protección que corresponde a grupos vulnerables y a una comunidad indígena. Por el contrario, entendemos que el acceso a la justicia no se ve impedido por la aplicación de las reglas de la competencia y la remisión de las actuaciones a la justicia local quien, incluso, se encontraría en mejores condiciones -por su cercanía y conocimiento de derecho aplicable, actividades, emprendimientos, posibles afectaciones a su ambiente y necesidades de sus ciudadanos y grupos vulnerables- para resolver las cuestiones aquí denunciadas.

X. Por todas las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Román E. Guitian, en representación de la Comunidad Originaria Atacameños del Altiplano y confirmar la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021.

Por ello, y oídos que fueran el Sr. Fiscal General y el Sr. Defensor Oficial ante este Tribunal, se

RESUELVE:

I - NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Román E. Guitian, en representación de la Comunidad Originaria Atacameños del



Altiplano y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021.

II - RECHAZAR el planteo sobre la incompetencia de esta Cámara formulado por el Sr. Fiscal General en fecha 02 de diciembre de 2021.

III- Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

